

Ref. 2021 - 00046. RECURSO

Grace Patricia Diaz Iglesias <gracepatriciadiaziglesias@gmail.com>

Lun 21/06/2021 4:20 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: EdificioPoblarIII Poblar <poblarii@yahoo.com.co>; rochy1031@hotmail.com <rochy1031@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Poder Rosalba Act y Aut.pdf; Recurso de reposición contra Auto del 15 jun 2021.PDF;

Señor

Carlos Alberto Rangel Acevedo

Juez segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra auto del 15 de junio del 2021.

PROCESO: PRUEBAS EXTRAPROCESALES – INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERICIAL, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBRO DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES Y TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES.

DEMANDANTE: ROSALBA CARRANZA.

DEMANDADO: LA ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICO EL POBLAR III PH, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.681.968, portadora de la tarjeta profesional No. 242.345 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Sra. **ROSALBA CARRANZA**, por medio de la presente me permito presentar ante su Despacho de forma respetuosa **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido el pasado 15 de junio del 2021, publicado en estados del 16 de junio, para lo cual adjunto en formato PDF:

1. Escrito de reposición.
2. Poder actualizado.

Con toda atención;

--

Grace Patricia Díaz Iglesias

Abogada en Ejercicio

Señor
Carlos Alberto Rangel Acevedo
Juez segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.
La ciudad.

Asunto: PODER. Ref. 2021 - 00046
PROCESO: PRUEBAS EXTRAPROCESALES - INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERICIAL, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBRO DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES Y TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES.
DEMANDANTE: ROSALBA CARRANZA.
DEMANDADO: LA ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO EL POBLAR III PH, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

ROSALBA CARRANZA identificada con la C.C. No. No. 51.954.025, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico rochy1031@hotmail.com manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a la abogada GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS identificada con la C.C. No. 1.098.681.968 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.345 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica gracepatriciadiaziglesias@gmail.com para que en mí nombre y representación lleve hasta su terminación proceso de PRÁCTICA DE PRUEBA ANTICIPADA¹, contra la Administración del Edificio el Poblal III PH ubicado en la Carrera 7 No. 151 - 56 barrio cedro Golf de la ciudad de Bogotá D.C., con dirección electrónica poblarii@yahoo.com.co, con el fin de obtener copias y exhibición de las actas de asambleas realizadas desde el año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021 así como de los libros contables, extractos bancarios, actas del consejo, contratos y nombramientos de contadores, revisores fiscales, administradores, contratos de obras, comprobantes de pagos de esas mismas fechas, como quiera que es una prueba INTEGRAL, que busca demostrar: 1. Los pagos realizados cuando fui propietaria del apartamento 501 por concepto de compensación de daños y perjuicios a la mencionada administración, 2. Los reiteración de los cobros realizados por la administración por los mismos conceptos a los subsiguientes propietarios que ha tenido el inmueble hasta la fecha, 3. Quebrando de los acuerdos establecidos por la copropiedad. 4. El enriquecimiento ilícito de la administración. 5. El detrimento patrimonial causado. 6. El daño al buen nombre. 7. La imposibilidad de incumplimiento del Acto Administrativo No. 168 del 25 de octubre de 2012, y de la Resolución No. DCO - 004104 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018² y así iniciar el respectivo proceso contra la administración del edificio el Poblal III, por incumplimiento de los acuerdos establecidos, en las mencionadas actas de asamblea y demás perjuicios generados y demostrables con el resultado de la práctica de la prueba.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión contempladas dentro del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

ROSALBA CARRANZA
C. C. No. 51.954.025.

GRACE PATRICIA DIAZ IGLESIAS
C.C. No. 1.098.681.968
T.P. No. 242.345 del C. S. de la J.

¹ Inspección Judicial y Pericial, Exhibición de Documentos, Libro De Comercio y Cosas Muebles y Testimonio para fines Judiciales.

² Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. OGC-2018-1183, contra la Señora Rosalba Carranza, y se ordena a cumplir la norma urbanística sobre un inmueble que ya no es de su propiedad, so pena de continuar indefinidamente con el cobro pecuniario de la multa impuesta.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION
ANTE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUATEQUE COMPARECIO
Rosalba Carrianza Rocha
C.C. 51.954.025 DE Bogota Y DECLARO QUE LA
FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE
EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO EN CONSTANCIA FIRMA
[Firma]
FECHA: 21 JUN. 2021
Gloria Eugenia Prieto
NOTARIA UNICA GUATEQUE BOY



Señor
Carlos Alberto Rangel Acevedo
Juez segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra auto del 15 de junio del 2021.

PROCESO: PRUEBAS EXTRAPROCESALES – INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERICIAL, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBRO DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES Y TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES.

DEMANDANTE: ROSALBA CARRANZA.

DEMANDADO: LA ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO EL POBLAR III PH, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

Ref. 2021 - 00046

GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.681.968, portadora de la tarjeta profesional No. 242.345 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Sra. **ROSALBA CARRANZA**, por medio de la presente me permito presentar ante su Despacho de forma respetuosa **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido el pasado 15 de junio del 2021, publicado en estados del 16 de junio, en los siguientes términos:

1. En cuanto al poder, sus requisitos y objeto. Se aporta con este escrito nuevo poder, el cual subsana el alcance en el tiempo y en la prueba, superando los yerros identificados por el Despacho.
2. En cuanto a lo interpretado por el Despacho, cuando precisa: *“2. Asimismo se tiene solo podrán ser objeto de la solicitud de prueba anticipada, los pedidos que estén afectos a fin de la prueba, esto es, según palabras de la poderdante, a “la demostración de los pagos realizados por la convocante a la administración por concepto de daños y perjuicios”. De esta manera no resulta valido que, en nombre de tal finalidad, que se presume se acredita con los recibos que hubiese expedido la administración a la demandante por ese concepto y que se supone se encuentran en su poder, se pretenda que la copropiedad ponga a disposición de un tercero, como lo es a la fecha la solicitante, por no ser copropietaria actual, toda la información que constituye su activo documental, incluida la que tiene reserva legal”*.

Se invita respetuosamente al Despacho a revisar los hechos narrados y las pruebas documentales adjuntas en la solicitud de la prueba, especialmente el Acto Administrativo No. 168 del 2012, prueba documental No. 10. Copia simple de la Resolución No. DCO – 004104 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018,” Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. OGC-2018-1183”, prueba documental No. 11. Acta de notificación personal del 29 de enero del 2019, prueba documental No. 12, Copia Simple de la Resolución No. DCO-000308 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2019, *“Por la cual se concede una facilidad de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. OGC-2018-1183”*, quiere decir esto que no basta solo demostrar los pagos realizados por la convocante a la administración por concepto de compensación por daños y perjuicio, sino además el destino y aplicación de dichos pagos, los cuales debían ser usados para cumplir lo acordado en las actas de asamblea, es decir, para hacer los ajustes en la copropiedad, que liberaran a la señora **ROSALBA CARRANZA** de la querella que le interpusieron en el año 2012.

Se reitera, era la Copropiedad, quien debía asumir los arreglos pertinentes de las áreas comunes, que de haberse cumplido, la señora ROSALBA CARRANZA no hubiese sido embargada en el año 2019 con una multa administrativa de un inmueble que desde el 2011 dejó de ser de su propiedad, y que a la fecha la siguen obligando a cumplir con un imposible (ajustar la construcción a las normas urbanísticas) como bien se manifestó en los hechos narrados en la solicitud.

Así las cosas, se insiste: la prueba es **INTEGRAL**, es decir, que no basta solo con ver el ingreso de los pagos hechos por la señora **ROSALBA CARRANZA**¹, sino que además, se requiere demostrar que la Copropiedad haya o no cumplido con lo acordado en las actas de asambleas destinando ese dinero a los ajustes que la administración debía hacer a la estructura del edificio y al Reglamento de PH, y en caso de no haber sido así, poder iniciar las acciones pertinentes, con el fin de hacer cumplir lo acordado, y liberar a la señora de la obligación administrativa impuesta por la Localidad de Usaquén.

¹ Los objetivos de la prueba fueron descritos en el acápite de las pretensiones dentro del escrito de demanda, no obstante se transcribirán dentro del mismo recurso, toda vez, que no es solo el que el Despacho menciona en el auto que pretende negar la prueba.

Ahora bien, para demostrar el uso o destino dado de los recursos pagados por la señora ROSALBA CARRANZA, se requiere verificar toda la documentación solicitada pues en ella constarán las decisiones tomadas, los pagos realizados, los contratos hechos para dar cumplimiento a lo acordado en las actas, y demostrar que la responsabilidad de ajustar la construcción a la normas urbanísticas recae sobre la Copropiedad, y no sobre la señora ROSALBA CARRANZA o los subsiguientes propietarios que ha tenido el inmueble hasta la fecha, de quienes se tienen las declaraciones hechas dentro del expediente (acto administrativo), declaraciones tales, en las que manifiestan que volverán a pagar más dinero a la Administración, por los mismos conceptos ya pagados por la señora ROSALBA CARRANZA en años anteriores, lo que de demostrarse en los ingresos de la administración, constituiría el abuso de la Administración (enriquecimiento ilícito), no obstante lo anterior, la Localidad de Usaquén termina condenando pecuniariamente a la señora ROSALBA CARRANZA, quien en la ACTUALIDAD sigue obligada a un imposible cuando requieren que modifique dicha construcción.

Respecto a la “reserva legal” a la que hace alusión el Despacho, esta se sopesa sobre los Derechos fundamentales de la señora ROSALBA CARRANZA a su buen nombre, dignidad, detrimento patrimonial injustificado, injuria, calumnia de la que ha sido víctima por actos propios de la Administración del EDIFICIO EL POBLAR III PH., debido proceso y DEFENSA, que solo podrá ejercer una vez obtenga las pruebas documentales que demuestran su inocencia respecto de las obligaciones interpuestas por la Localidad de Usaquén, y así poder restablecer sus derechos en el escenario jurídico pertinente².

3. En relación con la “legitimación sustancial y procesal”³, nuevamente reiteramos e instamos al Despacho a la revisión del Acto Administrativo No. 168 del 2012, prueba documental No. 10. Copia simple de la Resolución No. DCO – 004104 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018,” Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. OGC-2018-1183”, prueba documental No. 11. Acta de notificación personal del 29 de enero del 2019, prueba documental No. 12, Copia Simple de la Resolución No. DCO-000308 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2019, “Por la cual se concede una facilidad de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. OGC-2018-1183”, documentos tales que legitiman a la señora ROSALBA CARRANZA, como obligada para con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N – 1030108 ubicado en la Carrera 7 A No. 151 – 56 apto 501 del edificio Poblal III PH en la ciudad de Bogotá D.C., que si bien es cierto, ya no ostenta su dominio, SI ESTÁ SIENDO OBLIGADA por mandado ADMINISTRATIVO VIGENTE⁴ a ejercer acciones sobre la estructura de la edificación, lo que la legitima a todas luces (sustancial y procesalmente⁵) para exigir la documentación pertinente a la administración en la que se

2 Sentencia C-830/02. PRUEBA ANTICIPADA CON FINES JUDICIALES-Fundamento

“Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.

³Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-35982020 (73001310300620110013901), Sep. 28/20. Se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción de simulación de un contrato:

- i. En forma ordinaria: las partes y sus causahabientes y
- ii. En forma extraordinaria: los terceros, cuando acrediten interés para obrar, esto es, cuando la situación anómala les provoque una afectación subjetiva seria, concreta y actual, lo que para el acreedor de quien enajena mediante un acto ficticio ocurrirá siempre que la transferencia de activos patrimoniales del deudor dificulte o imposibilite la satisfacción de su crédito (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

⁴ Ver lo ordenado en el Acto Administrativo No. 168 del 2012 adjunto como prueba documental al escrito de la demanda.

⁵ Hernando Devis Echandía. Según ese autor, el que denominó «interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo», corresponde a «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia». En ese orden de ideas, el demandante ha de tener «un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión», y aunque es diferente de la legitimatio ad causam, es «el complemento» de esta, «porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos». La legitimación en la causa, en cambio, está constituida, según el autor citado, por «las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla», las cuales se refieren a la relación sustancial debatida. Con base en lo anterior, definió la legitimatio ad causam en el demandante como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual

ubica el precitado inmueble con el fin de poder demostrar su inocencia frente a la responsabilidad que le imputan, y restablecer los derechos hasta la fecha sigue vulnerando la Copropiedad.

4. Como consecuencia de todo lo descrito anteriormente, se insta al Despacho a reponer el auto de fecha 15 de junio del 2021, y atendiendo a las disposiciones indicadas en el poder adjunto a este recurso conceder las **PRETENSIONES**:
 - 4.1. **Se orden la inspección judicial y pericial en las oficinas de la administración del EDIFICIO POBLAR III**, ubicado en la Carrera 7 A No. 151 – 56 de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual se procederán a inspeccionar y exhibir los siguientes documentos:
 - 4.1.1. Exhibición e inspección de las actas de asambleas de copropietarios ordinarias y extraordinarias realizadas durante el año 2010.
 - 4.1.2. Exhibición e inspección de las actas de asambleas de copropietarios ordinarias y extraordinarias realizadas durante el año 2011.
 - 4.1.3. Exhibición e inspección de las actas de asambleas de copropietarios ordinarias y extraordinarias realizadas durante el año 2012.
 - 4.1.4. Exhibición e inspección de las actas de asambleas de copropietarios ordinarias y extraordinarias realizadas durante el año 2013.
 - 4.1.5. Exhibición e inspección de las actas de asambleas de copropietarios ordinarias y extraordinarias realizadas durante el año 2014.
 - 4.1.6. Exhibición e inspección de las actas de asambleas de copropietarios ordinarias y extraordinarias realizadas durante el año 2015.
 - 4.1.7. Exhibición e inspección de las actas de asambleas de copropietarios ordinarias y extraordinarias realizadas durante el año 2016.
 - 4.1.8. Exhibición e inspección de las actas de asambleas de copropietarios ordinarias y extraordinarias realizadas durante el año 2017.
 - 4.1.9. Exhibición e inspección de las actas de asambleas de copropietarios ordinarias y extraordinarias realizadas durante el año 2018.
 - 4.1.10. Exhibición e inspección de las actas de asambleas de copropietarios ordinarias y extraordinarias realizadas durante el año 2019.
 - 4.1.11. Exhibición e inspección de las actas de asambleas de copropietarios ordinarias y extraordinarias realizadas durante el año 2020.
 - 4.1.12. Exhibición e inspección de las actas de asambleas de copropietarios ordinarias y extraordinarias realizadas durante el año 2021.
 - 4.1.13. Inspección y peritazgo de los libros contables de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
 - 4.1.14. Inspección y peritazgo de los extractos bancarios de las cuentas que la administración DEL EDIFICIO EL POBLAR III PH tenga de los meses de enero a diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
 - 4.1.15. Inspección y exhibición de las actas del consejo DEL EDIFICIO EL POBLAR III PH desde el año 2010, hasta el año 2021 debidamente diligenciadas con los miembros que correspondían para cada una de esas fechas.
 - 4.1.16. Inspección y exhibición de los contratos y nombramientos hechos a los contadores, revisores fiscales y administradores de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
 - 4.1.17. Inspección y exhibición de los contratos de obras contratados por la copropiedad durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
 - 4.1.18. Inspección y exhibición de todos los documentos necesarios para verificar la legitimidad de los anteriormente mencionados, tales como nombramientos, contratos, pagos de honorarios o salarios, comprobantes de ingresos o egresos.
 - 4.2. La prueba solicitada es una prueba íntegra, de valoración íntegral, quiere decir eso que, sobre cada uno de los documentos solicitados, se debe corroborar la legitimidad de la

permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)». La Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01). Según Rocco, la coincidencia entre el sujeto del derecho de acción y el sujeto del derecho sustancial es un fenómeno de normal ocurrencia, pero no absolutamente necesario (Tratado de derecho procesal civil, T. I, p. 365). A ese criterio, se adiciona otro reconocido por el ordenamiento jurídico, en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, situación que se conoce como **legitimación extraordinaria**, en la que está comprendida la sustitución procesal que, según el procesalista nacional citado, supone «la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona, se encuentra vinculado al litigio».

información contenida en ellos, frente a la realidad de la época en que se suscribieron, por ello, solicito una ampliación mínima de 15 días para la práctica de la prueba, tiempo mínimo de auditorías anuales establecidas en el régimen de Propiedad Horizontal, y estamos hablando de 10 años de información, lo cual es muy poco, para poder establecer las conductas no solo fraudulentas fiscalmente sino además, con efectos penales que han conllevado al daño patrimonial de mi poderdante. Por ello solicito además, que dicho tiempo pueda ser ampliado eventualmente si llega a ser necesario.

- 4.3. Se solicita al Despacho el apoyo de un perito contable para la verificación de los libros financieros y la documentación relacionada con ellos, con una disposición mínima de 15 días, con el fin de verificar que se haya o no presentado manipulación de la información.

Con las cuales se pretende demostrar: 1. Que la Administración, el consejo y la asamblea del EDIFICIO POBLAR III si conocían de la construcción realizada por la Sra. ROSALBA CARRANZA en el apto 501. 2. Que además de conocerlas, las aprobaron y tomaron compromisos de modificar el reglamento de PH con el fin de legalizarlas ante la curaduría y desistir de la querella presentada. 3. Que la Sra. ROSALBA CARRANZA dio cabal cumplimiento a lo acordado pagando en sumas de dineros los daños y perjuicios ocasionados a la copropiedad y a la administración. 4. Comprobar que el señor Sr. LUIS GABRIEL GÓMEZ MUÑOZ posterior propietario del apto 501, para el año 2015, nuevamente fue requerido por la administración para pagar sumas de dineros por supuesta indemnización como lo manifiesta en su escrito dirigido a la Alcaldía de Usaquén. 5. Demostrar el incumplimiento a los acuerdos pactados en asambleas de copropietarios por parte de la administración. 6. Demostrar falsedad, calumnia e injuria de las manifestaciones realizadas por la administradora en los escritos presentados dentro de la Querella No. 9516 contra la Sra. ROSALBA CARRANZA. 7. Demostrar que la Administración DEL EDIFICIO EL POBLAR III PH, y su consejo han abuzado de la buena fe de los propietarios que el apto 501 ha tenido después de mi poderdante, explotándolos económicamente y sin justificación legal alguna, pues el deber de legalizar la construcción realizada fue asumido por la administración en el año 2011, previo acuerdo en asamblea de copropietarios.

5. PRUEBAS

Me permito allegar con la presente solicitud, las siguientes pruebas documentales:

- 5.1. Certificado de Libertad y Tradición con matrícula inmobiliaria No. 50N – 1030108.
- 5.2. Copia simple sin firmas del Acta No. 09 del Edificio Poblal III- PH.
- 5.3. Copia simple sin firmas del Acta No. 10 del Edificio Poblal III- PH.
- 5.4. Copia simple de la queja radicada por la señora MARÍA DEL PILAR SILVA B, a la alcaldía de Usaquén.
- 5.5. Copia simple sin firmas del Acta No. 12 del Edificio Poblal III- PH.
- 5.6. Copia simple de la constancia radicada por la Sra. Rosalba Ante la alcaldía de Usaquén.
- 5.7. Documentos firmados por la Sra. MARÍA DEL PILAR SILVA B en los cuales consta el recibo del dinero por concepto de indemnización.
- 5.8. Solicitud de terminación de la querella ante la Alcaldía de Usaquén.
- 5.9. Copia simple del acto Administrativo No. 168 del 2012.
- 5.10. Copia simple de la Resolución No. DCO – 004104 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018,” Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. OGC-2018-1183”.
- 5.11. Acta de notificación personal del 29 de enero del 2019.
- 5.12. Copia Simple de la Resolución No. DCO-000308 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2019, “Por la cual se concede una facilidad de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. OGC-2018-1183”.
- 5.13. Copia simple del comunicado enviado por la señora ANA MARÍA FERNANDEZ GOMEZ en calidad de administradora del edificio el POBLAR III, a la Alcaldía de Usaquén el día 02 de agosto del año 2012.
- 5.14. Copia simple del comunicado enviado por la señora ANA MARÍA FERNANDEZ GOMEZ en calidad de administradora del edificio el POBLAR III, a la Alcaldía de Usaquén el día 25 de abril del año 2013.
- 5.15. Copia simple del comunicado enviado por la señora ANA MARÍA FERNANDEZ GOMEZ en calidad de administradora del edificio el POBLAR III, a la Alcaldía de Usaquén el día 24 de febrero del año 2016.
- 5.16. Copia simple del comunicado enviado por la señora ANA MARÍA FERNANDEZ GOMEZ en calidad de administradora del edificio el POBLAR III, a la Alcaldía de Usaquén el día 30 de agosto del año 2016.
- 5.17. Copia simple del Comunicado enviado por el Sr. Luis Gabriel Gómez Muñoz (Propietario del apto 501) para esa fecha, a la Sra. Ana María Fernández Gómez (Administradora y Representante Legal de la PH) proponiendo pagar por concepto de indemnización la suma de \$10.000.000 por la construcción de la terraza, el 09 de abril del 2015.

Los anteriores documentos ya reposan dentro del expediente.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Me permito fundamentar la presente solicitud de práctica de prueba extraprocésal en los siguientes artículos del Código General del Proceso:

Pruebas extraprocésales:

“Artículo 183. Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles:

“Artículo 186. El que se proponga demandar o teme que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”

Procedencia de la exhibición:

“Artículo 265. La parte que pretenda utilizar los documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.”

Trámite de la exhibición:

“Artículo 266. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente.

De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videgrabación o cualquier otro medio idóneo.

Inspecciones judiciales y peritaciones.

“Artículo 189. Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”.

Procedencia de la inspección.

“Artículo 236. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocésal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismo puntos, a menos que el juez considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”.

Solicitud y decreto de la inspección

“Artículo 237. Quién pide la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar. En el auto que decreta la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia”.

Inspección de cosas muebles o documentos.

“Artículo 239. Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre la exhibición”.

7. ANEXOS

Me permito anexar al presente escrito los siguientes:

1. Poder debidamente diligenciado y actualizado en los términos indicados en el auto de fecha 15 de junio del 2021, notificado en estados del 16 de junio del 2021.

De la señora Juez,



GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS

C.C. No. 1.098.681.968

T.P. No. 242.345 del C.S de la J.

Celular: 3208506409 – gracepatriciadiaziglesias@gmail.com